

SINDICATO PROVINCIAL DE PAPEL,
PRENSA Y ARTES GRÁFICAS

REGLAMENTO

DE

RÉGIMEN INTERIOR

DEL

GRUPO PROVINCIAL

DE

FOTOGRAFÍA

DE LEÓN

9

IMPRENTA CASADO
LEÓN - 1951

JT - F 2231



25

SINDICATO PROVINCIAL DE PAPEL,
PRENSA Y ARTES GRÁFICAS

REGLAMENTO

DE

RÉGIMEN INTERIOR

DEL

GRUPO PROVINCIAL

DE

FOTOGRAFÍA

DE LEÓN

9

IMPRESA CASADO
LEÓN - 1951

T. 126647
C. 71702932

REGOLAMENTO

RECIBIMOS EN DEPOSITO

GRUPO PROVINCIAL

FOTOGRAFIA



R.160881

Sindicato Provincial de Papel, Prensa y Artes Gráficas

REGLAMENTO

DE REGIMEN INTERIOR DEL GRUPO PROVINCIAL DE FOTOGRAFIA DE LEON

CAPITULO I

Constitución, objeto, domicilio y fines

Artículo 1.º En el nombre de Dios, al servicio de la Patria y como instrumento del Estado, se constituye en León el Grupo Provincial de Fotografía, encuadrado en el Sindicato Provincial de Papel, Prensa y Artes Gráficas de la D. N. S. de León.

Art. 2.º Este Grupo estará integrado por todas las Empresas individuales y colectivas, establecidas dentro de su demarcación provincial, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias fotográficas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de enero de 1948.

Art. 3.º Para el cumplimiento de los fines que le estén asignados, y ostentando, en virtud del artículo anterior, la representación de todas las Empresas y elementos de la producción que le integran y siendo el Sindicato Provincial de Papel, Prensa y Artes Gráficas donde está integrado el Grupo, la única Entidad a través de la cual podrán ser tramitadas las aspiraciones e iniciativas de sus componentes, previamente cumplidas las condiciones establecidas para su reconocimiento e inscripción correspondiente, constituye dicho Sindicato una corporación de derecho público, y, como tal, tendrá personalidad jurídica dentro de su circunscripción para realización de los fines que anteceden.

Art. 4.º El domicilio del Grupo Provincial de Fotografía de León, será el mismo que el del Sindicato Provincial de Papel, Prensa y Artes Gráficas, República Argentina, 23, en el cual tendrán lugar todos los actos, reuniones y juntas que se celebren por los encuadrados en el mismo. No obstante, en casos excepcionales, y cuando lo aconsejen las circunstancias, podrán celebrarse dichos actos en lugar distinto del domicilio social, previa la aprobación de las Jerarquías Sindicales superiores.

Art. 5.º Son fines estatutarios del Grupo Provincial de Fotografía de León:

a) Ostentar con carácter exclusivo y total la representación de cuantas empresas y productores lo integran ante las Jerarquías Sindicales superiores, Organismos Estatales y del Movimiento y en cuantos actos se precise una acción conjunta.

b) Fomentar la colaboración y convivencia entre los distintos elementos que lo integran, bajo los principios de

unidad y cooperación, frente a los de división, indisciplina y rivalidades desleales.

c) Defender los intereses de la producción de su competencia, procurando el perfeccionamiento profesional e intelectual, así como la mejora económico-social de sus afiliados.

d) Tutelar los intereses morales y materiales de las categorías profesionales que la componen, recogiendo y transmitiendo las necesidades y aspiraciones de las mismas cuando representen un interés general y desarrollando cuantas gestiones e iniciativas se estimen convenientes a estos fines.

e) Facilitar toda clase de asesoramientos técnicos económicos, que bien por iniciativa propia o por demanda de otros organismos o autoridades, procuren un mayor bienestar a los integrantes del Grupo.

f) Confeccionar un censo profesional, delimitando con toda claridad y sin el más mínimo confusionismo en cada categoría profesional, expidiendo los carnets correspondientes para su debido encuadramiento.

g) Fomentar el espíritu de comunidad, defensa y salvaguarda del honor profesional, garantizando la profesión reconocida de los componentes del Grupo contra todo intrusismo o actuación ilegal exterior y elevar el nivel cultural y profesional de sus afiliados, mediante conferencias, cursillos y exposiciones para la mejor utilización de sus facultades y de los aparatos y productos de empleo en este ramo, participando, a su vez, en cuantos estudios de carácter laboral se proyecten, siempre y cuando que estén relacionados con las actividades encuadradas en el Grupo.

h) Cumplir cualquiera otros fines que por acuerdo del Grupo o por disposiciones legales les fueran encomendados.

CAPÍTULO II

De los componentes o miembros del Grupo

Art. 6.º Para concretar lo expuesto en el art. 3.º se establece la siguiente clasificación de actividades que servirá de encuadramiento de todos sus miembros.

1.º Fotógrafos con galería y laboratorio.

2.º Fotógrafos con laboratorio solamente.

3.º Talleres y laboratorios industriales al servicio de la fotografía (toda vez que, aunque éstos pertenecen al Sindicato de Industrias Químicas, parece ser que se está tratando en la actualidad de incluirlo en el Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas).

4.º Fotógrafos ambulantes con o sin puesto fijo.

Art. 7.º Para alcanzar la clasificación 1.ª y 2.ª de las reseñadas, será condición imprescindible, acreditar ante el Grupo las siguientes condiciones que circunstancialmente determinan la categoría de empresas:

a) Poseer en propiedad un laboratorio estable con los elementos indispensables para desarrollar con eficiencia la profesión.

b) Poseer por sí mismo o por el personal técnico de su plantilla los conocimientos profesionales consubstanciales de esta actividad en todos sus aspectos (impresión de negativo, revelado, tiraje de pruebas, iluminación, retocado etc.).

Art. 8.º En el cuarto grupo estará clasificado todo

el personal consignado en las definiciones que el Reglamento de Trabajo, en las industrias fotográficas, reseña en el capítulo 3.º.

Art. 9.º Para esta clasificación de categorías sindicales de los miembros de este Grupo, se constituirá un Tribunal por miembros de destacada solvencia y competencia del mismo (designado por el Jefe del Grupo, con el visto bueno del Jefe del Sindicato), el cual examinará la la solicitud de filiación que se presente y comprobará las pruebas documentales que se exijan, relacionadas con patentes, licencias, obligaciones contributivas, etcétera, así como la aptitud y posesión de conocimientos técnicos profesionales correspondientes, emitiendo su dictamen de clasificación que servirá para extender el carnet definitivo de la misma.

Art. 10. De conformidad con el artículo anterior, el Jefe del Grupo, con el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial, designará los miembros que han de componer el Tribunal de clasificación de actividades los componentes de aquél. La designación se hará entre aquellas personas de reconocida solvencia y competencia profesional que se dediquen y estén encuadrados dentro del Grupo, figurando en él un técnico, un obrero y un empresario. El Tribunal se reunirá cuantas veces lo considere el Jefe del Grupo, estando presididos siempre por dicha Jerarquía, la cual decidirá con su criterio en cuantas dudas e indecisiones puedan surgir respecto al encuadramiento. Este se hará por medio de solicitud que se llenará por las empresas solicitantes, tanto individuales como colectivas, en boletín que la organización facilitará para estos efectos, y en él se harán constar todas las condiciones particulares

y características especiales que puedan definir su clasificación sindical, independientemente de cuantas pruebas de diversas clases estime necesarias el Tribunal de clasificación.

Art. 11. Los solicitantes que no estén conformes con la clasificación sindical que les señala el Tribunal, podrán recurrir de la misma ante el Jefe del Grupo en primera instancia, y ante el Jefe del Sindicato Provincial en segunda, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día de la notificación. Las decisiones que adopte el Jefe del Sindicato Provincial, serán definitivas e inapelables en línea jerárquica, si bien cabe acudir al Tribunal de Amparo.

Art. 12. Una vez terminado el expediente de clasificación, si el Jefe de Grupo ha desestimado la propuesta de clasificación que dicte el Tribunal clasificador, ya que es una de las atribuciones que se asume el Jefe según este Reglamento en el artículo a él referente, devolviendo el expediente para que sea estudiado de nuevo una vez tomadas en consideración las deficiencias que hubiere, lo raticará con su firma, procediéndose a extender el correspondiente carnet sindical de encuadramiento, que justificará ante la jerarquía y autoridades la personalidad profesional del interesado.

Art. 13. Los carnets que expidan por el Grupo serán de distinto formato y color según la clasificación de actividades y llevarán un encabezado en el que se consigne destacadamente la actividad profesional en cada uno según su clasificación.

Art. 14. Para la apreciación de los conocimientos profesionales a que alude el art. 8 en su apartado b) de exigencia para la clasificación de fotógrafos, podrá re-

querir el Tribunal si lo considerara preciso, la colaboración de profesionales de este arte de reconocida competencia que sirvan de examinadores.

Art. 15. Los carnets del personal asalariado de cualquier orden serán los mismos adoptados con carácter general por la Organización Nacional Sindical, consignando en ellos la profesión y categoría reconocida por cada uno por la empresa, en el que el interesado preste sus servicios de acuerdo con el art. 33 de la vigente Reglamentación de Trabajo en las industrias fotográficas y con lo que determinan también los arts. 13 al 17 inclusive.

Art. 16. En los casos de traslado de domicilio o residencia de una empresa, los interesados deberán recabar la revalidación de sus carnets ante el Grupo Sindical de la nueva localidad donde radiquen, incluso con la aportación y demostración de pruebas documentales y de aptitud profesional que éste considere conveniente refrendar, exigencias que se practicará asimismo para cuantos se den de alta en este Grupo procedentes de otras provincias.

Art. 17. Se considerarán obligaciones fundamentales de los afiliados:

a) El cumplimiento exacto de las normas generales de este Reglamento y de cuantas válidamente se dicten por el Estado, el Movimiento y la Organización Sindical.

b) Contribuir puntualmente con las cuotas ordinarias y extraordinarias que para el sostenimiento del Grupo y su mejor desenvolvimiento se pudieran llegar a fijar por la Junta Sindical del mismo.

c) Aportar su apoyo y trabajo, y cooperar con noble espíritu de desarrollo y funcionamiento del Grupo, pres-

tando mutua ayuda y dignificando en todo momento la profesión.

d) Aceptar y desempeñar los cargos para los cuales se les designe en forma legal.

e) Tener la residencia profesional en la circunscripción y respetar el ámbito local de trabajo de los demás afiliados.

f) Someter al estudio y resolución del Grupo cuantos problemas o cuestiones de tipo económico social y asistencial se les presente tanto en Organismos Estatales, del Movimiento, como entre los miembros del Grupo o personal asalariado.

Art. 18. Serán prerrogativas y derechos de los miembros del Grupo:

a) Elegir y ser elegido para los cargos de Jerarquía de Organización Sindical.

b) Recabar el apoyo de la Organización y de sus Jerarquías, para que les ampare en sus necesidades y solicitudes, siempre que éstas no lesionen los intereses y fines comunes de los demás miembros o los supremos de la Nación.

c) Disfrutar de todos los servicios técnicos, jurídicos y sociales, asistenciales y administrativos, que el Grupo establezca para su desenvolvimiento, o establecidos por la Organización Sindical.

d) Ostentar la representación del Grupo cuando fuera designado legalmente para ello.

e) Para el disfrute de estos derechos y beneficios, es preciso estar al corriente del pago de cuotas y sanciones, sin que esta privación de derecho exima a los contraven-

tores del más rígido cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de la Organización.

Art. 19. Serán causas de baja en el Grupo:

- a) El cese del ejercicio de industria o profesión.
- b) El traslado de residencia u otra causa justificada.
- c) La comisión de faltas graves que den motivo a la expulsión según el régimen de sanciones que en el artículo posterior se señalan.
- d) Por pérdida de algunos requisitos exigidos para la admisión.

Art. 20. La baja voluntaria o decretada de un miembro, no exime a éste del cumplimiento de las obligaciones que hasta aquel momento tenga pendientes con la Organización.

Art. 21. En el caso de baja por traslado de domicilio a otra provincia, el interesado puede recabar el reconocimiento de sus derechos y antigüedad en la nueva alta. — Al igual que los que acusen altas procedentes de otras demarcaciones sindicales.

CAPÍTULO III

Estructura interna del Grupo

Art. 22. Para el mejor desarrollo de sus actividades, se subdivide y estructura el Grupo en las siguientes Secciones:

- 1.^a Sección Económica.
- 2.^a Sección Social.
- 3.^a Sección Asistencial.

Art. 23. Cada una de estas Secciones se registrará por una Junta cuya composición y número se ajustará en todo a lo dispuesto por la Organización Sindical a estos efec-

tos, designando cada uno por elección un Jefe que ejercerá el mando y representación de la misma.

Art. 24. Compete a la Sección Económica el planteamiento, estudio y resolución de los problemas de carácter económico que se establecen en el art. 6 en los apartados que la afectan.

Art. 25. Para mayor eficacia y desarrollo, la Sección Económica puede organizar los Subgrupos que estimen conveniente dentro de lo afirmado en el art. 7.º, teniendo en cuenta que la constitución de estos Subgrupos, será determinada por la Vicesecretaría Provincial de Ordenación Económica, a propuesta del Jefe del Grupo.

Art. 26. Compete a la Sección Social el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Intervenir en las Reglamentaciones y relaciones individuales de trabajo.

b) Proponer a las Jerarquías superiores y Organismos Oficiales, por mediación de la Sección Social del Sindicato Provincial, la aprobación de Reglamentos y Bases de Trabajo, en relación con las actividades del Grupo o la modificación de los existentes.

c) Asesorar a las empresas y productores en las cuestiones de problemas sociales que le planteen, así como de sus derechos y obligaciones en materia social y laboral.

d) Organizar el censo de empresas y productores, llevando al día las altas y bajas que en el mismo se produzcan.

e) Vigilar y procurar su solución en todos los problemas de paro que pudieran presentarse en estrecho contacto con la Sección Social del Sindicato.

f) Vigilar que entre los afiliados se guarde en todo

momento la más estrecha disciplina y camaradería.

Art. 27 La Sección Asistencial, tendrá como misión fundamental, el desarrollo de las obras sindicales dentro de la esfera del Grupo y la asistencia en todos los órdenes a los sindicatos del mismo, bien actuando en colaboración con las autoridades, o por iniciativa propia, en el fomento de dichas obras, especialmente en la creación de becas de estudios, formación profesional, establecimiento de premios de estímulo y cuanto tiende a elevar el nivel cultural y el bienestar moral y físico de los productores.

CAPÍTULO IV

Jerarquías del Grupo

Art. 28. El Grupo Provincial de Fotografía de León, estará regido por las siguientes Jerarquías:

El Jefe del Grupo.

La Junta Sindical de Grupo.

Las Juntas Sindicales de los Subgrupos.

Art. 29 De las funciones del Jefe de Grupo y de sus Juntas en un todo, estarán supeditadas a las mismas atribuciones y funciones de los demás Grupos Sindicales, según las normas de la Organización Sindical.

CAPÍTULO V

Prestigio y defensa profesional

Art. 30 Para mejor aplicación de cuanto se previene en los apartados b) y g), se establecen las siguientes normas para salvaguardar de la dignidad profesional y defensa contra el intrusismo y rivalidades desleales:

En el campo de la industria y el comercio de la fotografía

Art. 31. Las empresas del ramo de fotografía encuadradas en este Grupo, guardarán entre sí la mayor convivencia y colaboración, absteniéndose de toda competencia ilícita o lesiva para los intereses generales. Los laboratorios se abstendrán de ejercer trabajo de revelado o tiraje de pruebas que se presuman destinados a la explotación con fines lucrativos que no procedan de empresas fotográficas con carnet sindical de encuadramiento poniendo las empresas dedicadas a trabajos de laboratorios fotográficos en conocimiento del Grupo a la mayor brevedad, cualquier sospecha de intrusismo que pudieran deducirse de encargos recibidos.

Art. 32. Los laboratorios y comercio de artículos fotográficos, se abstendrán de ofrecer al público toda clase de fotografías de actos o solemnidades públicas, fiestas, desfiles y concentraciones, etc., que no estén producidas por los empresarios fotógrafos con carnet sindical de encuadramiento, a cuyo efecto exigirán en todas las pruebas que se les ofrezcan para la venta, el sello con el nombre y domicilio de la empresa fotográfica que lo haya realizado.

Art. 33. Este mismo requisito será exigido por cualquier otro comercio de distinto ramo que pretenda vender al público esta clase de fotografías y está autorizado para ello.

En el campo profesional del fotógrafo

Art. 34. Los empresarios fotógrafos guardarán asimismo entre sí el mayor compañerismo y convivencia, prestán-

dose mutuo apoyo y ayuda en todas las necesidades por defecto de material o personal que pudieran experimentar.

Art. 35. En sus actividades profesionales observarán cuidadosamente las siguientes prevenciones, encaminadas a lograr el respeto mutuo y evitar la competencia y rivalidad desleal:

a) Se abstendrán de acudir con fines profesionales a otras clases de actos, solemnidades y fiestas de carácter privado a las que no fueran requeridos para ello de modo expreso.

b) No actuarán en localidades distintas a las de su residencia habitual más que en los casos en que sean expresamente solicitados para este fin o cuando se trate de actos públicos.

c) El empresario fotógrafo que al mismo tiempo sea reportér gráfico de algún periódico o revista, solamente podrá reproducir con fines lucrativos los trabajos realizados por cuenta de dichas publicaciones en actos privados o de invitación, a éstos no acuden empresarios fotógrafos o alguno especialmente invitado para este fin.

Art. 36. En lo que afecta al Grupo de fotografía, retrato al aire libre, ejecutado por empresarios fotógrafos con exacción tributaria que les faculta para ello, podrá autorizarse y facilitar carnet al interfecto, siempre que dicha labor se realice en sitios fijos estables, bien en lugares determinados de la ciudad, bien en el recinto de ferias y mercados.

Art. 37. Esta concesión que se estipula para la fotografía al aire libre, podrá ser desarrollada por los propios titulares o personal especializado al servicio de la empresa, para el que previamente se solicite este carnet.

Las concesiones de este último tipo serán limitadas por el Grupo en orden a las verdaderas necesidades sentidas y en número proporcional a la importancia y capacidad de la localidad.

Art. 38. Solamente podrán solicitar el carnet para ejecutar fotografía retrato al aire libre, a lo que se refieren los dos artículos anteriores, los empresarios fotógrafos que lleven por lo menos un año de ejercicio legal de la profesión en la jurisdicción del Grupo, tanto si le interesan para el propio titular como para el personal especializado a su servicio.

CAPITULO VI

Correctivos y sanciones

Art. 39. Las sanciones que proceda imponer a los afiliados del Grupo habrán de ser acordadas por la mayoría absoluta de los miembros componentes de la Junta Sindical, reunidos en forma legal y previa convocatoria,

Art. 40. Cuando se reúna la Junta Sindical del Grupo para deliberar sobre sanciones, se dará audiencia en todos los casos al interesado, el cual necesariamente ha de ser oído para adoptar algún acuerdo, siempre y cuando que el contraventor no manifieste clara su rebeidía y rechace la invitación que se le curse.

Art. 41. Las sanciones que la Junta Sindical del Grupo pueda imponer a sus afiliados serán:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Apercebimiento.
- d) Multa de 25 a 5.000 pesetas.
- e) Privación de ejercer cargos y privación temporal o definitiva de su condición de afiliado.

En determinados casos podrán simultanearse sanciones de tipo moral y pecuniario en el grado que la Junta considere conveniente, excepción de la privación definitiva de la condición de afiliado.

Art. 43. La estimación de faltas que puedan ser motivo de sanción, así como la valoración de este correctivo se regulará:

a) Por el Jefe del Grupo y en cuanto tenga conocimiento de la existencia de una infracción lo pondrá en conocimiento de la Junta Sindical, que iniciará el oportuno expediente, que se concluirá con la redacción de un pliego de cargos en el que se enuncien claramente los hechos que se consideren efectivos.

b) Cumplido el trámite, ocho días después de esto convocará una reunión de la Junta Sindical el Jefe de Grupo, incluyendo en la convocatoria al inculpado, a quien una vez dada lectura del expediente de acusación y pliego de cargos resultante se le concederá el uso de la palabra para su defensa verbal y presentación de pruebas, que serán examinadas y practicadas según las circunstancias aconsejen y si existiera alguna dilación, podrá el Jefe suspender la reunión hasta nueva fecha, que será señalada en el mismo momento.

c) Concluida la prueba, la presidencia formulará verbalmente uno por uno, los hechos que se consignan en el pliego de cargos y a los que los Vocales contestarán si son o no ciertos, como valor exclusivamente informativo para el Jefe de Grupo, el cual dictará el fallo que considere oportuno, de culpabilidad o no, sin argumentaciones ni consideraciones de tipo jurídico.

Si el fallo es de culpabilidad, la Junta, acto seguido,

procederá a la determinación del grado de la misma y de la sanción que corresponda.

Art. 43. Cuando el inculpado renuncie a personarse en la reunión para que hubiere sido citado, se estimará su actitud como reconocimiento de los hechos de que se le acusen, dictando el fallo consiguiente y de acuerdo con las interpretaciones.

Art. 44. Los inculpados prodrán recurrir de las sanciones que les fueran puestas en el plazo de ocho días a contar de la fecha de la notificación del fallo dictado por el Jefe de Grupo. Los recursos serán elevados al Jefe del Sindicato Provincial, el cual, a la vista del expediente completo y previo el asesoramiento del su servicio jurídico, resolverá lo que proceda en un plazo no superior a cinco días.

Art. 45. Los fallos que se dicten por el Jefe de Grupo tendrán carácter ejecutivo, tan pronto como se firmen, salvo en el caso de apelación, en la que quedarán suspensas tan pronto se resuelva el recurso.

Art. 46. Serán consideradas como faltas:

a) Desobediencia sin causa justificada a cualquier requerimiento citación hecha por las Jerarquías.

b) La no asistencia sin motivo justificado a las Juntas en cuanto haya recibido la convocatoria.

c) El cumplimiento de cuanto se privene y dispone en este Reglamento.

d) El desacato a cuantas disposiciones de carácter nacional se establezcan por el mando de la organización o por sus jerarquías delegadas.

e) La realización de actos privados que puedan representar desprestigio o deshonor para la comunidad.

Art. 47. Las faltas serán calificadas en tres grados:

leves, graves y muy graves, por la Junta Sindical del Grupo a la vista de las circunstancias morales que concurren en los hechos denunciados y al mayor o menor perjuicio que de los mismos se deriven. Será estimado como falta grave, la reincidencia en falta leve, dentro del plazo de un año, y será considerada como falta muy grave la reincidencia de falta grave dentro del plazo de un año.

Art. 58. Las sanciones que la Junta Sindical del Grupo podrá imponer a sus afiliados según la culpabilidad en el fallo que dicte el Jefe de Grupo, serán las siguientes:

Por faltas leves

Apercibimiento.

Amonestación privada.

Multa de 25 a 250 pesetas.

Por faltas graves

Amonestación pública.

Privación de ejercicio de cargos.

Multa de 250 a 2.000 pesetas.

Por faltas muy graves

Privación temporal de condición de afiliado.

Expulsión del Grupo.

Multa de 2.000 a 5.000 pesetas.

Art. 49. Las sanciones que el orden sindical puedan imponerse a los afiliados al Grupo, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si de las mismas se dedujera la privación de licencias o autorizaciones por ellas expedidas o cualquier otra determinación de sus facultades.

Art. 50. El importe de las multas, que será hecho

efectivo por el sancionado en el plazo de 10 días hábiles de la fecha de notificación, pasará a la Caja de la Administración de la D. N. S., y constituirá fondo patrimonio del Grupo de Fotografía de León.

Disposición final

Al Jefe y a los Vocales de la Junta Sindical del Grupo o Subgrupo, como consecuencia del carácter electivo de los cargos, le será aplicable el Reglamento para la desposesión de cargos electivos, dictado por la Delegación Nacional de Sindicatos con fecha 24 de junio de 1948.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—León, 16 de mayo de 1950.—El Jefe del Grupo. *J. Gracia*.—Conforme: El Jefe del Sindicato, *Ricardo Gavilanes Cubero*.

Diligencia

El Vicesecretario que suscribe, informa al Delegado Provincial de Sindicatos, que no encuentra reparos al Reglamento antecedente, proponiendo por tanto su aprobación.—León, 16 de mayo de 1950.—El Vicesecretario de Ordenación Económica, *M. Montoto Quintero*.

Visto el Reglamento de Régimen Interior que presenta el Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas para regular el funcionamiento del Grupo Provincial de Fotografía de León, y considerando el informe favorable que emite el Vicesecretario de Ordenación Económica, vengo en prestar mi aprobación a los mismos, comenzando su vigencia a partir de esta fecha.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—León y junio de 1950.—El Delegado Provincial de Sindicatos, *Jesús Zaera León*.



